



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia : 007
Radicado : 2022-0003
Accionante : Carlos Alberto Rincón Caballero
Accionado : Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca y Otros

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Rincón Caballero, en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y el Ministerio de Transporte, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data y propiedad privada, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa al SIMIT y la Concesión Runt.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOKA EL ACCIONANTE:

II.1. *Carlos Alberto Rincón Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.152.130 expedida en Floridablanca, con dirección de notificación judicial en la calle 20 No. 32 A-59 apartamento 204 Barrio San Alonso de Bucaramanga, correo electrónico rinconccarlosa@gmail.com, celular 3184667778, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data y propiedad privada, que a su criterio están siendo vulnerados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y el Ministerio de Transporte, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a las entidades mencionadas.*

II.2. *Afirma el accionante, que el 14 de diciembre de 2006 compró un tractocamión de servicio público de placas XVU-649 que posteriormente matriculó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.*

II.3. *Sostiene, que desde que adquirió dicho automotor, no ha tenido contratiempos legales y/o jurídicos relacionados con la matrícula, el trabajo o cualquier otro motivo, por el contrario, de este vehículo se deriva el sustento de él y su familia.*

II.4. *Indica, que cumplió cabalmente los requisitos para matricular el tractocamión, el cual se hizo por reposición del vehículo de placas UWA-502 que fue desintegrado.*

II.5. *Expone, que el 30 de diciembre de 2021, sin existir previo aviso por parte de la autoridad competente, se impidió el despacho de carga del vehículo argumentando la existencia de una restricción registrada en el Runt, lo cual se traduce que en la*

*Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580
Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

actualidad el vehículo "no existe" y por ende, ninguna empresa de transporte lo avala para el comercio.

II.6. *Arguye, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y/o el Ministerio de Transporte debieron informar de manera previa la restricción impuesta, en aras de evitar perjuicios laborales y económicos para el propietario del vehículo, los que en la actualidad se están generando.*

II.7. *Pretende que, a través del mecanismo constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas eliminar la restricción impuesta al vehículo de placas XVU-649 que figura en la plataforma RUNT, mientras se resuelve el aspecto legal, invocando medida provisional en ese sentido.*

II.8. *Allega como elemento de prueba la consulta realizada en la base de datos del Runt, respecto del vehículo XVU649.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

Avocado el conocimiento del trámite tutelar¹, se dispuso vincular a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y el Ministerio de Transporte, y de manera oficiosa al SIMIT y la Concesión Runt, librando los oficios correspondientes² a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico. A su vez, se negó la medida provisional invocada, como quiera que no se demostró la urgencia para el decreto de la misma.

III.2. Respuesta del SIMIT:

III.2.1. *Diana Lorena Espitia Sarmiento, Coordinadora del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios -SIMIT³, puntualizó, que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Añadió que:*

III.2.2. *El SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos.*

¹ Folios 22 y 23.

² Folios 24 a 30.

³ Folios 31 a 34.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III.2.3. Respecto de la solicitud de eliminar la restricción del vehículo del sistema RUNT, la Federación Colombiana de Municipios carece de competencia para dar trámite y resolución frente a este asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002.

III.2.4. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

III.2.5. Solicita su desvinculación del presente trámite y la exoneración de cualquier responsabilidad dentro del caso bajo estudio frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

III.3. Respuesta de la Concesión RUNT:

III.3.1. Inti Alejandro Parra López, actuando como apoderado especial de la Concesión RUNT S.A.⁴, manifestó que al consultar la base de datos se constató que Carlos Alberto Rincón Caballero figura como propietario del vehículo XVU-649 desde el 14 de diciembre de 2006, así:

Númplaca	Id Persona	Nrodocume	Estado	Huella	Nombre	Nombre2	Apellido1	Apellido2	Fecinpro
XVU649	1286263	91152130	ACTIVO	S	CARLOS	ALBERTO	RINCON	CABALLERO	14/12/2006 00:00:

III.3.2. Aunado a lo anterior, precisó, que con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT que inició a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual los organismos de tránsito empezaron a interactuar con el RUNT. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 7 de octubre de 2009.

III.3.3. Para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debían primero depurar la información y posteriormente reportarla al RUNT y, la migración de información consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación refrendada por el Decreto 019 de 2012.

III.3.4. En lo que corresponde a la información del vehículo de placas XVU649, al verificar la base de datos del RUNT, éste cuenta con registro de migración por parte

⁴ Folios 35 a 203.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

del organismo de tránsito de Floridablanca, el cual lo reportó con las características descritas a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	XVU649	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	131026	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

MARCA:	FREIGHTLINER	LÍNEA:	CL 120
MODELO:	2007	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	06R0941043
NÚMERO DE CHASIS:	3AKJA6CG47DX87347	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	14011	TIPO DE CARROCERÍA:	SRS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	14/12/2006
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TToYTTE FLORIDABLANCA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	0 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR:	52000
CAPACIDAD DE PASAJEROS:	0	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	2
NÚMERO DE EJES:	3		

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matricula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

III.3.5. La autoridad de tránsito de Floridablanca reportó el vehículo de placas XVU649 con las características mencionadas y en el evento en que esa información no corresponda a la realidad, es ese organismo de tránsito el competente para realizar la corrección, toda vez que la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte establece que previo al reporte de información al RUNT, tales autoridades de tránsito estaban obligadas a depurarla para que se pudiera contar con información confiable.

III.3.6. Los organismos de tránsito de Floridablanca, como originadores de la información, son los competentes para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requiera, pues la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte y no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), lo que se traduce en que carece de competencia para modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito.

III.3.7. Es el Ministerio de Transporte el que con su usuario y contraseña registra en la plataforma RUNT si un vehículo de transporte de carga tiene "deficiencias en



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

su matrícula inicial” o si ha sido “normalizado” o no. Así pues, consultada la base de datos del RUNT se pudo establecer lo siguiente:

PLACA DEL VEHÍCULO:	XVU649		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	131026	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION

Normalización y Saneamiento				
Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

III.3.8. Si el Ministerio de Transporte sostiene que el vehículo XVU-649 tiene deficiencias en su matrícula inicial, para ese propósito, esto es, el de sanear los registros de vehículos que posiblemente tienen inconsistencias en su matrícula inicial, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte), en cuya parte 2, título 1, capítulo 7, sección 7, adoptó las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con peso bruto vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y dispone que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de determinar las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

III.3.9. Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1514 de 2016, por el cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial del vehículo de transporte de carga. Asimismo, el Decreto 153 de 2017 en su artículo 3 modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.3, estipulando un plazo para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa del vehículo de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial puedan normalizarlas, dentro del término de un (1) año contado a partir del 3 de febrero de 2017 y el cual feneció el 2 de febrero de 2018, es decir, se evidencia que el actor, a pesar de no haber matriculado el vehículo XVU649 con la completitud de los requisitos vigentes para la época de su registro, éste tenía la posibilidad de sanearlo o normalizarlo dentro la oportunidad legal concedida en virtud de estas normas, pero dicho término ya expiró, razón por la cual, se colige que la intención del actor con la interposición de la presente acción de tutela es la de revivir la oportunidad que ya perdió, frente a lo cual, la acción de tutela pierde eficacia, pues aquí se presenta el fenómeno de la incuria, que no es otra cosa que alegar su propia culpa como eximente de responsabilidad sin que por ello sea viable revivir los términos ya expirados.

III.3.10. No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte expidió el Decreto 632 del 12 de abril de 2019, en virtud del cual modificó el Decreto 1079 de 2015 y dio continuidad al proceso de normalización de vehículos de transporte de carga con omisiones en su matrícula inicial. Aquellas normas establecen que para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de un vehículo de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo podría: a) desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3. o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; b) cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo; c) utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

II.3.11. *Cualquier ciudadano puede verificar si el vehículo está normalizados o no, ingresando a la página web www.runt.com.co, donde se deberá ubicar la pestaña "ciudadanos" y se selecciona la opción "consulta de vehículos por placa", luego de digitar la placa, el tipo y número de documento del propietario, se selecciona la opción "consultar información" y allí se halla dispuesto el título "normalización y saneamiento" en el que el Ministerio de Transporte selecciona SI o NO, dependiendo de cuál sea la situación del automotor.*

III.3.12. *Para la fecha de matrícula del automotor de placas XVU-649, la cual tuvo lugar el 14 de diciembre de 2006, se hallaba vigente la Resolución 3253 de 2008 que actualmente se encuentra derogada y que al respecto disponía lo siguiente: "artículo 3°. Registro inicial. Los Organismos de Tránsito, solamente, deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, previa expedición de la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente resolución". Lo anterior significa que el registro inicial del vehículo XVU649 se produjo en épocas en que el Sistema RUNT no efectuaba validación alguna respecto del certificado de cumplimiento de requisitos o del certificado de aprobación de póliza de caución, únicos mecanismos mediante los cuales un organismo de tránsito debía permitir la matrícula de un vehículo de transporte de carga, requisitos contenidos en la hoy extinta Resolución 3253 de 2008. Teniendo en cuenta que este procedimiento era netamente documental, el Ministerio de Transporte es la autoridad competente para determinar si estos vehículos cumplieron con las condiciones legales establecidas para aquella época.*

III.3.13. *Con ocasión de la presente acción de tutela se procedió a consultar la base de datos del RUNT, confirmando que el automotor de placas XVU649 no registra certificado de cumplimiento de requisitos y/o certificado de aprobación de caución, razón por la cual es natural suponer que no cumplió los requisitos para su matrícula y es por ello que el Ministerio de Transporte lo incluyó en el listado de los vehículos que posiblemente fueron mal matriculados y a pesar de que tenía la posibilidad de lograr su saneamiento, el actor o el propietario del vehículo XVU649 no lo hizo en la oportunidad otorgada.*

III.3.14. *Solicita su desvinculación del presente trámite, como quiera que la Concesión RUNT no es responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ni tiene injerencia alguna en el procedimiento de saneamiento de vehículos de transporte de carga con deficiencias en su matrícula inicial por tratarse de un tema de exclusiva competencia del Ministerio de Transporte.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III.4. Respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca:

III.4.1. Amalia Mareiba Gómez Reyes, Jefe de la Oficina de la Secretaría General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁵, expuso, que luego de revisada la matrícula inicial del vehículo de placas XVU-649 contenida en el historial físico del automotor, no se evidenció la existencia del documento de autorización para el registro inicial del automotor de transporte de carga emanada por el Ministerio de Transporte. A su vez, puntualizó que:

III.4.2. Dicho procedimiento es de autonomía y responsabilidad exclusiva del grupo de reposición integral de vehículos automotores del Ministerio de Transporte, quien es el competente para adelantar el procedimiento de saneamiento y subsanar la situación avocada por la deficiencia en el registro inicial del vehículo automotor, originada por la ausencia del certificado de cumplimiento de los requisitos.

III.4.3. El Ministerio de Transporte, a través del grupo de reposición integral de vehículos automotores, confirma y valida la legalidad y/o autenticidad de los certificados de cumplimiento de requisitos, acorde con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución 1150 de 2005, por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el registro inicial de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición y lo correspondiente a la desintegración física total de los vehículos de esa modalidad.

III.4.4. Solicita su desvinculación de la acción de tutela, argumentando que no ha incurrido en actuaciones que atenten contra los derechos fundamentales del actor.

III.5. Respuesta del Ministerio de Transporte:

III.5.1. María del Rosario Hernández Villadiego, Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte⁶, adujo que mediante el Decreto 1347 de 2005, el cual tuvo una vigencia de quince meses desde su publicación, se dispuso que el ingreso de vehículos al parque de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se haría por reposición, previa demostración de que el o los vehículos repuestos fueran sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga, así como por reposición en caso de pérdida total o por hurto. Así mismo, el citado decreto previó que los organismos de tránsito podían efectuar el registro inicial cuando se contara con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte. De otra parte, mencionó que:

III.5.2. Posteriormente, el Decreto 3525 de 2005 estableció que el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga se efectuaría mediante reposición o incremento y que en el caso de que el adquiriente de un nuevo vehículo de carga no realizara inmediatamente la reposición, podría ingresar el automotor presentando a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros, vigente en ambos

⁵ Folios 217 a 227.

⁶ Folios 228 a 480.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

casos por un término de dieciocho (18) meses, la cual debía ser aprobada por el Ministerio de Transporte antes de la matrícula del nuevo vehículo.

III.5.3. *En la disposición antes referida se dispuso que, vencido el término de la caución bancaria o de seguros sin que el garante realizara la desintegración del vehículo, el Ministerio Transporte debía declarar la ocurrencia del siniestro y la exigibilidad de la garantía, lo que en ambos casos exoneraba al adquirente de la obligación de reponer. Adicionalmente la citada norma determinó que para el registro inicial de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga de servicio particular y público se debía demostrar que se había desintegrado totalmente uno o varios vehículos cuya capacidad de carga o que la sumatoria de las capacidades originales en toneladas fuera igual al cien por ciento (100%) o superior a la capacidad de carga del vehículo objeto de registro inicial. Así mismo, estableció que, para los vehículos registrados mediante el uso de la caución, el plazo para reponer sería de seis (6) meses.*

III.5.4. *A través de la Resolución 1150 de 2005, se dispuso que los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto no cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.*

III.5.5. *El Decreto 2868 de 2006 estableció que los organismos de tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos. A su turno, el Decreto 2450 de 2008 que modificó parcialmente el Decreto 2085 de 2008, estableció las medidas para el ingreso de vehículos de carga al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga aplicables a los vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas. Además, redujo a tres meses el plazo para realizar el proceso de desintegración en los casos en los que el solicitante hubiera constituido garantía bancaria o póliza de seguros y modificó el valor de las cauciones.*

III.5.6. *El Decreto 1131 de 2009 modificó parcialmente el Decreto 2085 de 2008 y definió que las medidas para el ingreso de vehículos servicio público particular de carga serían aplicables a todos los vehículos con peso bruto vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos kilogramos (10.500 Kg), mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y modificó los valores de las cauciones.*

III.5.7. *Con la expedición de la Resolución 7036 de 2012, el Ministerio de Transporte definió las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento económico por desintegración física total de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y para el registro inicial de vehículos de transporte de carga por reposición, a través del sistema RUNT.*

III.5.8. *El artículo 8, numeral 14 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte prevé que, para la matrícula de un vehículo de carga, el*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

organismo de tránsito validará a través del sistema RUNT el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la Resolución 7036 de 2012 o la norma que la modifique, complemente o derogue. Mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual, en la parte 2, título 1, capítulo 7, sección 7, adopta las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y dispone que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de determinar las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

III.5.9. *Con fundamento en la normatividad descrita, el Ministerio de Transporte estableció los requisitos que se debían cumplir para el registro inicial de vehículos de carga ante los organismos de tránsito, indicando de manera obligatoria la exigencia del certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución por parte del Ministerio de Transporte.*

III.5.10. *El Ministerio de Transporte realizó el cruce de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con las bases de datos de la propia entidad y la información enviada por los organismos de tránsito, en relación con los vehículos de carga desintegrados y registrados desde el año 2005 y encontró que existen vehículos registrados con omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de su ingreso, particularmente con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por parte del Ministerio.*

III.5.11. *La medida implementada para incluir al vehículo de placa XVU649 en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial, lo que generó la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC como vehículo con omisión en su registro inicial y que constituye una limitante para la prestación del servicio de transporte de carga por carretera, no se deriva de un proceso sancionatorio, sino que fue el resultado de un trabajo de investigación en conjunto con los Organismos de Tránsito y el RUNT que buscó identificar qué vehículos en el territorio nacional presentan omisión en su registro inicial por no contar con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución expedida por el Ministerio al momento de su matrícula.*

III.5.12. *Una vez revisado el sistema de consulta automotor RUNT, se estableció que el vehículo de placas XVU-649 fue matriculado el 14 de diciembre de 2006, data para la cual se encontraba vigente el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, en cuyo artículo 3 dispone que los organismos de tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte. Por consiguiente, la medida administrativa que se surtió se hizo con observancia de las normas que regulan la*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

materia, específicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 632 de 2019.

III.5.13. *En cuanto al procedimiento establecido para llevar a cabo la inclusión del vehículo de placas XVU-649 en el listado de matriculados entre el 2 de mayo de 2006 y el 31 de diciembre de 2007 que presentan omisiones en su registro inicial, la medida administrativa se surtió con observancia de lo establecido en el Decreto 632 de 2019.*

III.5.14. *El Ministerio de Transporte, previo a generar cualquier tipo de restricción sobre los vehículos que presentan omisión en su registro inicial, de conformidad con lo señalado en el Decreto 632 de 2019, mediante Circular MT No. 20204020093071 de fecha 11 de marzo de 2020, publicó el listado de vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que presuntamente no contaban con certificado de cumplimiento de requisitos -CCR o con el certificado de aprobación de caución -CC, exigido en el momento de su matrícula.*

III.5.15. *En dicha circular se concedió el término de un (1) mes, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con sus vehículos y de ser pertinente, remitieran al correo saneamiento@mintransporte.gov.co, el certificado de cumplimiento de requisitos (CCR) o el certificado de aprobación de caución (CC) que demostrara que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verificara y de ser procedente, lo convalidara y así tomara las acciones correspondientes.*

III.5.16. *De igual manera, en la circular MT No 20204020093071 de fecha 11 de marzo de 2020, se indicó que vencido el término y una vez realizada la respectiva validación de la documentación remitida al correo señalado con anterioridad, los vehículos sobre los que no se aclarara su situación serían incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarían sujetos a las acciones que determinara el Ministerio de Transporte.*

III.5.17. *Para el caso en cuestión, no se ha vulnerado el derecho a la propiedad privada del accionante, dado que en estricto sentido no se le ha restringido de ningún modo la libre disposición del bien de su propiedad, siempre que sobre este puede realizar los negocios jurídicos que la ley comercial le permita. Así mismo, puede circular su vehículo por el territorio nacional sin restricción alguna.*

III.5.18. *Con el fin de subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial del automotor de placa XVU649, el propietario del vehículo deberá sujetarse a lo preceptuado en la Resolución 3913 de 2019, acogiéndose a los mecanismos de normalización señalados en dicho acto administrativo.*

III.5.19. *Solicita negar la demanda de amparo, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales aducidos por el accionante.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar si en el subjudice se están conculcando los derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data y propiedad privada del señor Carlos Alberto Rincón Caballero, por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el Ministerio de Transporte, la Federación Nacional de Municipios -SIMIT y la Concesión RUNT, al registrar en la base de datos del RUNT la anotación "deficiencias en su matrícula inicial", respecto del vehículo de su propiedad de placas XVU-649, sin notificar de manera previa al interesado sobre esta determinación.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera, que la demanda de tutela no satisface el presupuesto de subsidiariedad para invocar la protección del derecho fundamental al hábeas data. En lo que toca con las garantías fundamentales al debido proceso y propiedad privada, no se avizora afectación alguna.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable⁷.

IV.3.1. El derecho fundamental al debido proceso:

El debido proceso desde su concepción jurídica, ha sido concebido como un derecho fundamental y un principio inherente al Estado Social de Derecho, entendido como

⁷ Sentencia T-546 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios, necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de éstos se haya ajustado a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia.

Es así, como la Constitución política consagró en el artículo 29, este derecho fundamental, señalando:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
(Subrayas del Despacho).*

El derecho fundamental al debido proceso resulta plenamente aplicable a las relaciones ante autoridades públicas o particulares, ya sea que se trate de un contrato laboral, de prestación de servicios o, inclusive, de situaciones en las cuales ni siquiera se ha suscrito vínculo contractual alguno⁸. Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en abundante jurisprudencia sobre relaciones en el ámbito privado que están mediadas por un reglamento, a través del cual un particular le impone sanciones u obligaciones a otro, por ejemplo, cuando se hace parte de clubes sociales, organizaciones sin ánimo de lucro o federaciones deportivas⁹ una copropiedad¹⁰, se estudia en un colegio¹¹, o en una universidad privada¹².

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la Ley; (iii) **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹³.*

⁸ Sentencia T-054 de 2018.

⁹ Sentencia T-543 de 95.

¹⁰ Sentencia C-318 de 2002 y T-470 de 1999.

¹¹ Ver entre otras, sentencias T-944/00, T-853/04 y T-492/10.

¹² Entre otras, sentencia T-542/12.

¹³ Ver al respecto Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico "el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas".



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

IV.3.2. Procedimiento relativo al saneamiento de irregularidades en la matrícula inicial de los vehículos de transporte de carga.

El ingreso de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre de carga se efectúa por dos vías, estas son, por incremento o por reposición, esta última que encuentra relación con la materia objeto de estudio, razón por la cual el recuento jurídico que a continuación se esbozará, se centrará de manera concreta respecto de este asunto.

La matrícula inicial por reposición tiene aplicación cuando el parque automotor cumple el tiempo de uso y debe ser sometido a desintegración física total o cuando se ha producido su pérdida total o hurto. En estos eventos, los automotores podrán ser objeto de reposición por uno nuevo de la misma clase, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto disponga el Ministerio de Transporte.

Sobre el particular, el Decreto 1347 del 2 de mayo de 2005¹⁴ -cuya vigencia fue de 15 meses desde su publicación-, establecía que para el registro inicial del nuevo vehículo tendría que garantizarse: (i) la desintegración física total, la cancelación de la licencia de tránsito y del registro nacional de carga, conforme lo previsto en el artículo 1; (ii) la condición de equivalencia, es decir, que la capacidad de carga del vehículo objeto de reposición no fuese inferior al 50% del que se iba a registrar, de acuerdo con el contenido del artículo 2; (iii) el cumplimiento de las exigencias a través del certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte, tal como lo prevé el artículo 3.

El 6 de octubre de 2005 entró en vigencia el Decreto 3525 de 2005, cuyo artículo 2 señala que en caso de que el adquirente de un nuevo vehículo de carga, por cualquier causa, no realice inmediatamente la reposición a que está obligado, podrá ingresar el automotor al servicio público prestando a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros expedida por una compañía del ramo debidamente habilitada, vigente en ambos casos por un término de dieciocho (18) meses. Dicha caución deberá ser presentada para su aprobación ante el Ministerio de Transporte. Vencido este término sin que el propietario efectuara la desintegración del vehículo, el Ministerio de Transporte podría hacer efectiva la póliza.

Posteriormente, el Decreto 2085 de 2008¹⁵, modificó algunos aspectos que regulaban la matrícula inicial de los vehículos destinados al servicio de carga, en el sentido que: (i) las equivalencias correspondían al 100% de la capacidad de carga entre el vehículo objeto de reposición y el nuevo; (ii) se mantuvo la posibilidad de prestar una caución cuando no se realizaba de manera inmediata la desintegración física del vehículo objeto de reposición, pero la vigencia sería de 6 meses y no de 18 y (iii) se fijó el valor de la caución de la siguiente manera: (a) para vehículos articulados tracto-camión \$60.000.000, (b) para vehículos rígidos doble troque \$40.000.000 y (c) para vehículos rígidos de dos ejes \$20.000.000.

El mencionado Decreto fue objeto de las siguientes modificaciones:

¹⁴ Por el cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁵ Por el cual se reglamenta el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

(i) *Mediante el Decreto 2450 de 2008¹⁶, se estableció que regularía automotores con capacidad superior a tres (3) toneladas.*

(ii) *El Decreto 1131 de 2009¹⁷ con Peso Bruto Vehicular (P.B. V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos.*

(iii) *Mediante los Decretos 486 y 1250 de 2013 se suspendió provisionalmente el ingreso de vehículos de carga mediante la caución prevista en el artículo 6 del Decreto 2085 de 2008.*

(iv) *Posteriormente, a través del Decreto 1769 de 2013 se modificó el artículo 1 y se derogaron los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2085 de 2008, que permitían la matrícula inicial por reposición de un vehículo, sin acreditar inmediatamente la desintegración de otro, bajo la presentación de una caución y garantía bancaria vigente por seis (6) meses.*

De otra parte, se expidió el Decreto 1079 de 2015, que entre otras cosas, mantuvo como objeto de regulación establecer medidas para el registro inicial de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto y dispuso que el Ministerio de Transporte definiría los procedimientos para tal efecto.

Igualmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1514 de 2016¹⁸, cuyo objetivo corresponde a la adopción de medidas especiales y transitorias, para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga matriculados entre los años 2005 y 2015 que presentan omisiones en su registro inicial, específicamente, en el certificado de cumplimiento de requisitos o de aprobación de la caución que expide el Ministerio de Transporte. Para efectos de identificar los vehículos que presentan irregularidades en la matrícula inicial, dispuso que el Ministerio de Transporte efectuaría un cruce de la información proporcionada por los organismos de tránsito sobre los vehículos matriculados en esa entidad.

El Decreto 1514 de 2016 fue modificado por el Decreto 632 del 12 de abril de 2019¹⁹, que en su artículo 4 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. *Modifíquese el artículo 2.2.1.7 .7.1.4. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:*

¹⁶ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008.

¹⁷ Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, modificado por el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008.

¹⁸ Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adiciona la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015.

¹⁹ Por el cual se modifica, adiciona y deroga algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de su registro inicial a través del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.
2. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fue utilizado o no.
3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO: Para el caso de los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial, si aplica, y eliminará la anotación que se haya efectuado en virtud del parágrafo 4º del artículo 2º del Decreto 153 de 2017, en caso de que haya lugar."

A su turno, el artículo 5 del Decreto 632 de 2019 establece que:

"ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.5. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. Para efectuar el proceso de identificación de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Transporte registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT la información de los certificados de cumplimiento de requisitos o el documento que haga sus veces y las aprobaciones de caución para los que aplique, que se expidieron para el registro inicial de vehículos de carga entre el 2 de mayo de 2005 y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, asociándolos a los vehículos que corresponda que se encuentren migrados y matriculados en el sistema RUNT y que no hubieran sido registrados con anterioridad.

b) En el evento que se evidencie falta de información o se requiera confirmación de la información contenida en los certificados de cumplimiento de requisitos y las aprobaciones de caución, el Ministerio de Transporte enviará copia a los Organismos de Tránsito a los que se les hubiere remitido inicialmente los referidos certificados o el documento que haga sus veces, o las aprobaciones, para que validen,

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580
Correo electrónico: j13pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

complementen y certifiquen la información faltante, así como la identificación plena de los vehículos que presentan omisiones en su registro inicial con el objetivo de finalizar el registro.

c) Los organismos de tránsito deberán remitir certificación firmada por el director o quien haga sus veces, donde se presente la relación entre vehículo, certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución y los demás datos que determine el Ministerio de Transporte, en el formato que se indique, dentro de los plazos y términos que éste reglamente.

d) El Ministerio de Transporte registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT la información certificada por parte de los Organismos de Tránsito, asociándola a los vehículos registrados en el RUNT.

*De los procesos de identificación y asociación de documentos que el Ministerio de Transporte adelante periódicamente, los vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, que no tengan registrado en el sistema RUNT certificado de cumplimiento de requisitos o el documento que haga sus veces, o aprobación de caución y en consecuencia, que se determine que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, **se incluirán en listados de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial y se realizará la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.***

Los citados listados serán publicados por el Ministerio de Transporte en sus canales oficiales para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos, previo a la anotación descrita anteriormente, la cual deberá ser consultada para efectos de las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.7.7.1. 13. y 2.2.1.7.7.1.14 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte. El primer listado de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial será publicado dentro de los ocho (8) días siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente.

Los vehículos que hayan sido previamente identificados con omisiones en su registro inicial, aquellos que se identifiquen como resultado del proceso anteriormente descrito y cualquier otro sobre el cual se tenga conocimiento que presenta omisiones en su registro inicial, deberán iniciar el trámite de normalización de su registro inicial, conforme al procedimiento que reglamente el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte pondrá en conocimiento de los entes de control respectivos la omisión de los organismos de tránsito en el cumplimiento del procedimiento antes establecido, con el fin que se inicien las acciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El cumplimiento de las obligaciones por parte de los organismos de tránsito descritas en el presente artículo será requisito para la asignación de especies venales asociadas a la matrícula de vehículos automotores y no automotores." (Negrillas del Despacho).

IV.3.3. El Derecho al Hábeas Data:

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, precisa los casos en los cuales es procedente la acción de tutela cuando se invoca contra un particular para la protección del derecho al Hábeas Data, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

"ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

"6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 15 de la Constitución Política Colombiana consagra el derecho al hábeas data de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...".

El artículo 15 de la Ley 1581 de 2012²⁰ dispone que el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

*En atención al carácter subsidiario de la acción de tutela y los referentes normativos expuestos en precedencia, la jurisprudencia constitucional ha decantado como regla general de procedencia de la demanda de amparo, **el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, previo a la interposición del mecanismo constitucional**²¹.*

Sobre el contenido del núcleo esencial del hábeas data, la Corporación denotada ha señalado, que está integrado por el derecho a la autodeterminación informativa, que consiste en la facultad que tienen las personas para autorizar el uso, conservación y circulación de sus datos, de conformidad con la regulación legal, y por la libertad, en general y en especial económica, en cuanto ésta se vulnera por la indebida circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida²².

*El derecho fundamental al hábeas data implica entonces para la persona, la garantía de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos **y que lo que allí se tenga corresponda a la realidad**. Para la Administración y los particulares que lleven registros afines, surge el deber correlativo de preservar la fidelidad, actualidad y consistencia de esas bases de datos, deber que les corresponde cumplir con carácter permanente.*

Lo anterior implica que las anotaciones negativas que alberguen las bases de datos oficiales pueden agravar otros derechos de la misma estirpe, tales como la libre locomoción, el buen nombre y la dignidad humana.

²⁰ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

²¹ Ver al respecto Sentencia T-139 de 2017.

²² sentencias C-687 del 27 de agosto de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

En punto de análisis frente al caso en concreto, resulta necesario traer a colación lo decantado por la jurisprudencia constitucional respecto de la veracidad de los datos contenidos en centrales de información, así:

*"...En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que **dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos**. En ese sentido, se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"²³. (Negrillas del Despacho).*

Bajo esta premisa, se ha considerado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información no es fidedigna ni corresponde a la realidad de la situación, existe una vulneración al derecho al buen nombre, el cual alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias, por lo que representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.

IV.3.4. El derecho a la propiedad privada:

De acuerdo al artículo 58 de la Constitución Política, el derecho a la propiedad privada contiene seis principios que delimitan su contenido, a saber: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica; (vi) las modalidades y requisitos de la expropiación.

En ese orden, el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición²⁴.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir, que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional, a título ejemplificativo, ha tutelado este derecho en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, goce y disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes²⁵; cuando la discusión legítima sobre la propiedad

²³ Sentencias T-228 de 1994, T-847 de 2010 y T-883 de 2013.

²⁴ Sentencia C-227 de 2011, C-1074/02 MP Manuel José Cepeda; C-133/09 M.P Jaime Araújo Rentería; C-189/06 M.P Rodrigo Escobar Gil; C-666/10 M.P Humberto Sierra Porto, T-575/11 M.P Juan Carlos Henao Pérez.

²⁵ Sentencia T-414 de 1997, M.P José Gregorio Hernández.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados²⁶ o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad²⁷. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción²⁸.

A manera de síntesis, cabe decir entonces que el Juez Constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente.

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjudice, Carlos Alberto Rincón Caballero, actuando en nombre propio acude al mecanismo tutelar, como quiera que a su juicio, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y el Ministerio de Transporte, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data y propiedad privada, al registrar en la base de datos del RUNT la anotación "deficiencias en su matrícula inicial", respecto del vehículo de su propiedad de placas XVU-649, sin notificarlo de manera previa sobre esta determinación.

Igualmente, argumenta el actor que esta anotación le ha causado perjuicios laborales y económicos, pues le impide continuar desarrollando labores de carga y transporte en el vehículo de su propiedad, ya que ninguna empresa de transporte público avala el uso del automotor.

Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa a la Federación Nacional de Municipios -SIMIT y la Concesión RUNT.

Frente a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional se observa, que el accionante está legitimado para ejercerla, pues es el titular de los derechos fundamentales invocados. Respecto del requisito de inmediatez, valga mencionar que el accionante afirma que se enteró de la anotación registrada en la base de datos del RUNT el 30 de diciembre de 2021²⁹, por lo que desde entonces hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo -5 de enero de 2022³⁰, no se superó el plazo razonable de 6 meses para incoar la demanda de amparo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación³¹ y por ende, se cumple la finalidad de preservar la naturaleza de la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

²⁶ Sentencias T-431 de 2005 y T-1000 de 2001.

²⁷ Sentencia T-697 de 2011.

²⁸ Sentencias T-129 de 2009 y T-203 de 2009.

²⁹ Folio 3.

³⁰ Folio 1.

³¹ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580

Correo electrónico: j13pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

En cuanto al presupuesto de subsidiariedad, esta Instancia considera que el actor no agotó la exigencia previa de que trata el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 para invocar la protección del derecho fundamental al hábeas data, en la medida que no se avizora la presentación de solicitud alguna ante el Ministerio de Transporte -en calidad de fuente de la información-, dirigida a obtener la eliminación, corrección y/o modificación de la anotación en la base de datos del RUNT que reprocha a través del presente trámite. Por consiguiente, en lo que toca con esta garantía fundamental, la demanda de amparo se torna improcedente y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, más aún, cuando no se entrevé una situación particular que le hubiese impedido al tutelante elevar la solicitud correspondiente en ejercicio del hábeas data ante las autoridades competentes, ni mucho menos que exista una negativa por parte de éstas para proceder de conformidad.

No obstante lo anterior, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, la acción de tutela deviene procedente, habida cuenta que la controversia planteada involucra situaciones particulares que ponen en tela de juicio la efectividad de estas garantías de rango fundamental, particularmente, la falta de notificación previa al reporte en la base de datos del RUNT y los perjuicios laborales y económicos derivados de esta situación que estima el actor se están generando en la actualidad, por lo que con miras a garantizar el debido proceso administrativo, se abordará el estudio de dicha situación fáctica.

De los elementos de prueba allegados se desprende, que en la actualidad el vehículo de placas XVU-649 de clase tractocamión, de servicio público, registrado en la base de datos del RUNT como de propiedad del señor Carlos Alberto Rincón Caballero, presenta la siguiente anotación en el acápite de normalización y saneamiento, tal como lo informó la Concesión RUNT, en el curso del presente trámite:

Normalización y Saneamiento				
Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

*En cumplimiento del Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020³², por medio de la cual se publicó el listado de los vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, que **presuntamente** no cuentan con el certificado de cumplimiento de requisitos -CRR o con el certificado de aprobación de caución -CC exigido el momento de su matrícula. A folio 224 de dicha circular se entrevé que dentro del listado publicado se consignó el vehículo de placas XVU-649 matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, actuación que según informó el Ministerio del Transporte en respuesta a la acción de tutela, se produjo como resultado de un trabajo de investigación en conjunto con los Organismos de Tránsito y el RUNT.*

³² Folios 243 a 480.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Igualmente, en el aludido acto administrativo se concedió el término de un (1) mes, a partir de su publicación, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente, remitieran al correo saneamientoemtransporte.gov.co el CCR o el CC respectivo que demostrara que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verificara y de ser procedente, lo convalidara.

A su vez, se precisó que los automotores incluidos en los listados de vehículos con presunta omisión en su registro inicial no serán objeto de las restricciones señaladas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015. Los vehículos sujetos a dichas restricciones son las que tengan la anotación como vehículos con omisión en su registro inicial en el sistema RUNT. Vencido el término señalado y una vez realizadas las respectivas validaciones, los vehículos sobre los que no se aclarara su situación serían incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarían sujetos a las acciones que el Ministerio de Transporte determinara, con base en el Decreto 632 de 2019.

Finalmente, se informó a los interesados que la identificación de los vehículos que presentan deficiencias en su registro inicial es una labor continua, por lo que ésta seguirá actualizándose e informándose por este mismo medio a los interesados. De igual manera que este listado y los futuros, son adicionales a los listados publicados el 22 de noviembre de 2018, 28 de febrero de 2019, 22 de abril de 2019, 10 de mayo de 2019, 30 de julio de 2019 y 30 de enero de 2020.

*Ahora bien, en cuanto a la notificación de la circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, conviene mencionar que si bien el accionante reprocha que nunca fue enterado sobre esta determinación de manera previa a la inclusión de la anotación en la base de datos del RUNT, lo cierto es, que tal y como quedó sentado en el acápite IV.3.2. de esta providencia, el artículo 5 del Decreto 632 de 2019 establece **los listados serán publicados por el Ministerio de Transporte en sus canales oficiales para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos, previo a la anotación descrita**, la cual deberá ser consultada para efectos de las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.7.7.1. 13. y 2.2.1.7.7.1.14 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.*

A efectos de corroborar la publicación de dicho acto administrativo, el Despacho procedió a efectuar consultar la página web del Ministerio de Transporte, encontrando que efectivamente en el enlace <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/11/circulares/genPagDocs=6>, se puede acceder a la Circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020.

Por consiguiente, ninguna afectación al derecho fundamental al debido proceso deviene de la actuación hasta ahora desplegada por el Ministerio de Transporte, en lo que atañe a la notificación de la circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020 y la posterior anotación en la base de datos del RUNT, pues como quedó sentado, cumplió con su deber de publicarla en su página web oficial, conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto 632 de 2019, que a su vez, lo faculta



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

para que proceda a la realización de la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RND.

Cosa distinta es que el accionante haya dejado vencer el término con que contaba para remitir al correo electrónico indicado, la documentación que soporta el cumplimiento de la normatividad vigente al momento de la matrícula del vehículo, con el fin de que el Ministerio de Transporte la verificara y convalidara, pretendiendo a través de la presente acción de tutela revivir esa etapa procesal, lo cual deviene inadmisibles en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

Tampoco se vislumbra afectación alguna al derecho fundamental a la propiedad privada de Carlos Alberto Rincón Caballero con la publicación de la circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020 y la posterior anotación en la base de datos del RUNT, pues tal como lo aseguró el Ministerio de Transporte, con esta determinación no se le ha restringido la libre disposición del automotor, por lo que sobre este puede realizar los negocios jurídicos que la ley comercial le permita.

Finalmente, se dispone la desvinculación del presente trámite de la Federación Nacional de Municipios -SIMIT y la Concesión RUNT, al no evidenciarse por su parte afectación a los derechos fundamentales del accionante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Carlos Alberto Rincón Caballero, en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y el Ministerio de Transporte, respecto de la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de amparo para invocar la protección al derecho fundamental al hábeas data, por lo argüido en precedencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Federación Nacional de Municipios -SIMIT y la Concesión RUNT, por lo dicho en antecedencia.

CUARTO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO